

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO PODER AUTÓNOMO EN EL SISTEMA POLÍTICO COLOMBIANO*

*Diego Fernando Tarapués Sandino***

RESUMEN

El presente artículo constituye un recorrido sintético a la ubicación institucional que tiene y que debe tener el Tribunal Constitucional en la estructura política o instrumental de una Constitución, y, en especial, en el caso colombiano. El artículo puede dividirse en cuatro componentes: En primer lugar, se bosqueja un poco sobre los principios de la supremacía de la Constitución y la división de poderes, para señalar históricamente quiénes han sido los defensores de la Carta Política. En segundo lugar, se reflexiona abiertamente sobre dónde debe estar el Tribunal Constitucional. En tercer lugar, se analiza desde el derecho comparado dónde está ubicado el Tribunal Constitucional en los ordenamientos constitucionales de América del Sur. Por último, se aportan unas conclusiones donde se concreta la idea de emancipar a la Corte Constitucional colombiana de la rama judicial.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, Constitución, Sistema Político, Ramas del Poder, Control Constitucional.

ABSTRACT

This article is a brief journey to the institutional location that the Constitutional Court has, and to the one it should have, within a Constitution's political or instrumental structure, particularly in the Colombian case. The article can be divided in four parts: first, an overview of the principles of the supremacy of the Constitution and the division of powers is presented, in order to point out who, historically, the defenders of the Constitution have been. Second, the author reflects openly on where the Constitutional Court should be. Third, the article performs a comparative legal analysis of where the Constitutional Court is located in different South American legal systems. Finally, some conclusions are proposed, whose main thrust is the idea of emancipating the Colombian Constitutional Court from the judicial branch.

Keywords: *Constitutional Court, Constitution, Political System, Branches of Power, Judicial Review.*

* Ponencia premiada con el primer lugar en el I Congreso y VII Encuentro Nacional de Estudiantes de Ciencia Política y carreras afines, realizado en la Pontificia Universidad Javeriana de Cali en el mes de octubre de 2006.

** Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santiago de Cali. Profesional en Estudios Políticos y Resolución de Conflictos de la Universidad del Valle. Docente de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo hace parte de una investigación más profunda denominada “*La Naturaleza Institucional del Tribunal Constitucional en América del Sur*”. Su principal objetivo es el de corroborar la hipótesis de que el Tribunal Constitucional debe ser una institución autónoma e independiente de las demás ramas del poder público, y, en especial, en el caso colombiano donde su naturaleza se encuentra bifurcada. Sucesos que se remontan desde la implementación de nuestra Corte Constitucional hasta los fallos más recientes de la misma, vislumbran facetas políticas que se contraponen a su carácter eminentemente judicialista establecido en el Título VIII de la Carta Política del noventa y uno. El conocimiento y las decisiones de los asuntos que ha fallado el Tribunal Constitucional colombiano, tal como la inexequibilidad del estatuto antiterrorista, la constitucionalidad de la reelección, y los vacíos de la ley de justicia y paz, entre otros, son una muestra clara de que dichas decisiones repercuten en la política nacional, causan polémica en los medios, expectativa en la población colombiana, incluso hacen reformular el plan de gobierno y la agenda legislativa del Congreso.

La naturaleza de un Tribunal Constitucional en el mundo académico y en la realidad comparativa de los ordenamientos constitucionales es aún incierta, puesto que algunos dicen que es una institución política; otros que es completamente jurídica y hay quienes expresan que guarda una mixtura jurídico-política. No obstante, pese a no existir un criterio unificado en este punto, sí se reconocen aspectos generalizados tendencialmente políticos tales como su conformación, el efecto de sus decisiones, su génesis y hasta la necesidad de que sea una institución del poder público totalmente autónoma en los sistemas políticos vigentes, para así poder efectivizar su función y no encontrar tropiezos en el sistema institucional de un Estado democrático.

En este sentido, el presente artículo pretende ilustrar diversos aspectos concernientes a esta última característica contemporánea de un Tribunal Constitucional, que apela a un acápite independiente en la parte instrumental de la Carta Política. Pues bien, así como la Constitución de 1991 establece al Ministerio Público, al Banco de la República, incluso a la Registraduría Nacional y al Consejo Nacional Electoral en escenarios que guardan una importante autonomía con respecto a las tres ramas de poder público clásicas, asimismo vale la pena disertar sobre la ubicación institucional de nuestra Corte Constitucional.

2. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y DIVISIÓN TRIPARTITA DEL PODER PÚBLICO

En la actualidad, el Tribunal Constitucional es la institución más moderna que existe para ejercitar aquella función clave dentro de las democracias contemporáneas, tal como lo es el control de constitucionalidad a las leyes y demás normas políticas y/o jurídicas. No obstante, el primero es el órgano (el Tribunal Constitucional), el segundo es la función (el Control de Constitucionalidad), pero la finalidad ante todo es la preservación del mandato constitucional que proviene del soberano (es decir: la Constitución). En este sentido, la Carta Política es el principal engranaje en la terna: órgano, función y fin, razón por la cual se comenzará con la relevancia de la Constitución en los Estados Constitucionales de Derecho existentes hoy en día.

Vale la pena aclarar que nuestra Constitución y nuestro constitucionalismo están determinados por el liberalismo político, que en su doble acepción, tanto, como teoría política normativa y a su vez visto como proceso histórico-político, influyó en los ordenamientos jurídicos y en los sistemas políticos de occidente. El desarrollo de la teoría liberal condujo a la limitación del poder político, ya que ésta, aduciendo a la libertad, llevó a la abolición de cualquier tipo de hegemonía monárquica totalitaria y en su posición estableció el imperio de la ley. El sometimiento a las leyes, producidas por un parlamento que representaba el deseo popular, hacía que ningún hombre pudiera ejercer un gobierno a su arbitrio, por existir un previo gobierno por parte de las leyes.

Aquel prototipo de Estado de derecho, bien puede encontrarse dotado de dos aspectos de suma importancia. El primero, es la distribución tripartita de los poderes públicos, es decir, la emancipación total de cada una de las tres ramas más importantes de un Estado contemporáneo (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), debido a que la potestad de dos de estos poderes en un solo cuerpo o en una sola persona, haría que no existiera libertad alguna. Tal como lo llegaron a mencionar John Locke (1690) y Jean-Jacques Rousseau (1762) en su debido tiempo y en sus respectivas obras, más aún dicha tesis se perfecciona a través de lo expuesto por el Barón de Montesquieu (1748) en su obra denominada “*El Espíritu de las Leyes*”, donde entraba a definir las atribuciones de cada una de estas tres ramas del poder público y donde ratificaba el despotismo ocasionado por la no autonomía de dichos poderes¹.

¹ La separación de poderes, entendida como la independencia de los poderes públicos está formalizada en toda Constitución liberal y encuentra su sustento filosófico en autores como Montesquieu, Rousseau y el contractualista inglés John Locke. Aquel filósofo político inglés proponía lo siguiente:

En segundo lugar, es característico del Estado de derecho y, más aún de las democracias liberales, el ideal de una norma superior la cual sea el poder que contenga al poder. O sea, la supremacía de una norma a la cual acatar. Esta regla fundamental (*the rule of law*) producto de la soberanía popular, conduce a una respectiva jerarquización de las leyes. Tesis que logra extraerse no sólo de Hans Kelsen (1934; 1949), sino de su discípulo ADOLF MERKL quien originariamente propuso un prolegómeno a esa idea de un orden escalonado de normas jurídicas (1931), lo cual constituye un pilar fundamental en la “*Teoría Pura del Derecho*” donde se coloca a la Constitución de un país como norma de normas que ocupa el peldaño más alto en lo que a normas y leyes respecta, y a la cual deben someterse o adecuarse cualquier arquetipo de norma inferior (leyes, decretos, resoluciones, etc.)².

3. RAMAS DEL PODER Y EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

El control constitucional a las leyes, y la correspondiente protección a la estructura política y jurídica integrada en la Constitución, se oficializó luego de la sentencia que diera el juez estadounidense John Marshall en 1803 en el caso de *Marbury*

“(...) tres poderes que ejerzan el poder soberano. El poder legislativo, que es aquel que tiene el derecho de señalar como debe emplearse la fuerza de la comunidad política y de los miembros de la misma (...)” al igual que destaca más adelante la necesidad de que existan los poderes ejecutivo y federativo para cuidar la aplicación constante de las leyes: “*estos dos poderes son en sí mismos realmente distintos; sin embargo, a pesar de que uno de ellos abarca la ejecución de las leyes comunales de la sociedad en el interior de la misma (...) y el otro tiene a su cargo la seguridad y los intereses de la población en el exterior*”. LOCKE, John. *Segundo Ensayo Sobre el Gobierno Civil*, Ediciones Orbis, Barcelona, 1983, p. 147. Por su parte, Montesquieu señala que “*en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil*” MONTESQUIEU, Charles-louis de Secondat. *El Espíritu de las Leyes*, Ediciones Universales, Bogotá, 2001, p. 145.

² Lo que se suele denominar como la famosa pirámide de la ley (kelseniana), en términos estrictos es visto como “*La Estructura Escalonada de las Normas Jurídicas*” de Adolf Merkl (1931), donde se formulan las diversas normas jurídicas en un contexto organizativo jerárquico en el que se gradúa por niveles escalonados la superioridad o inferioridad normativa de una en contraste a la otra, esto producto de un “*juicio lógico sobre sus relaciones de dependencia y de la valoración jurídica sobre su capacidad normativa*”. Véase: MERKL, Adolf. *Prolegómenos a una Teoría de la Estructura Jurídica Escalonada del Ordenamiento*, En Revista de Derecho Constitucional Europeo No. 3, Universidad de Granada, Granada, 2005. WALTER, Robert. *La Estructura del Orden Jurídico*, Editorial Temis, Bogotá, 1984, p. 95-96. MAYER, Hainz. *La Teoría de la Construcción Jurídica Escalonada en “Problemas Centrales de la Teoría Pura del Derecho”*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p. 61-75. KUCKSO-STADLMAYER, Gabriele. *La Contribución de Adolf Merkl a la Teoría Pura del Derecho en “Problemas Centrales de la Teoría Pura del Derecho”*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p. 159-179.

*versus Madison*³. Así, pues, la prioridad pasó a ser la determinación del amo, señor y dueño de las atribuciones protectoras del primado constitucional. Razón por la cual los distintos sectores y las más radicalizadas posiciones sentaron sus voces que giraban en el vaivén de un ente político a uno de naturaleza jurisdiccional. En este orden de ideas, vale la pena revisar cuáles son aquellas concepciones que determinan en una u otra rama del poder público la atribución de veeduría constitucional. La cual es una función que por su naturaleza bi-funcional genera traumas en el sistema político tradicional, acostumbrado a una separación tripartita del poder, donde de manera conservadora es impensable la incursión de una nueva institución que se equipare o desplace a las potencialidades del legislativo, del ejecutivo y del cuerpo judicial.

3.1. El control constitucional realizado por un ente político

Quienes defienden esta manera de ejercitar el control constitucional, afirman que la Constitución de un país es un producto político. Pues bien, son un conjunto de normas dotadas de un grado de supremacía por la misma sustancia política que gozan y que, por lo tanto, aquel control debe ser confiado a un aparato político tal como lo es un parlamento o una cámara de los mismos. Incluso existieron corrientes que le apostaban a la inserción del control de constitucionalidad en el ramillete de funciones que tiene el presidente de una república o quien hiciera las veces de jefe de Estado, más no debe ser ejercitado por una corporación de índole judicial ya que la Constitución trasciende a las normas jurídicas. Hay quienes piensan que las decisiones que salen del ejercicio del control constitucional de las leyes, son de trasfondo político y necesariamente repercuten en el sistema político de un país, razón por la cual todo lo político debe provenir exclusivamente de los aparatos políticos, incluyendo estas decisiones que dictaminan a la misma ley.

3.1.1. Ejercido por el órgano legislativo

Aquella modalidad argumenta tres cosas: 1º- Que son los llamados a hacer las normas con sustancia legislativa y de efectos *erga omnes*; 2º- Que son la máxima institución representativa del pueblo dentro de un Estado; y 3º- Que tienen el estatus o calidad de constituyente derivado. Por lo cual, cualquier instrumento que pretenda corregir las leyes por la inconstitucionalidad que tengan debe ser función inherente al legislativo. En este sentido, hay un sector académico que ve

³ Véase: GARGARELLA, Roberto. *La Justicia Frente al Gobierno: Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996; HAMILTON, Alexander. et al. *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

el control parlamentario, en defensa de la Constitución, como un control jurídico entre los que se destacan los doctrinantes italianos Climenti, Ferrari y Galeotti; de igual forma, algunos españoles como Santaolalla y Montero se nutren de aquella doctrina italiana⁴.

En la actualidad esta idea no resulta tan descabellada como pareciera en un principio, ya que en teoría el Congreso es el legislador por excelencia y la ley ceñida por los procesos y formas dados en la Constitución busca el desarrollo de la misma. La ley es producto de diversas necesidades, de las políticas del gobierno de turno y de la deliberación. Al ser revisadas por un tribunal especial, aquellas correcciones están sujetas a modificaciones legislativas que corrijan la constitucionalidad de la ley. Incluso la decisión de aquel tribunal que tacha como inconstitucional parte o el todo de una ley, constituye tajantemente un acto con fuerza legislativa negativa⁵. En esta perspectiva, sería más “práctica” la concentración de la función legislativa y de revisión judicial legislativa en un mismo órgano. Lo cual no quiere decir que signifique lo más efectivo y democrático, simplemente que gozaría de mayor celeridad y de cierta coherencia política.

Sin embargo, la crítica que más pesa a la no atribución de tan importante competencia a manos de un aparato político como el legislativo, es que daría cabida a un anacronismo producto del autocontrol del mismo. Me explico. Es de gran ridiculez, darle la función de adecuar qué norma es constitucional o no lo es, al mismo colegiado que se encarga de elaborarlas. Al respecto afirma Karl Loewenstein que quien ha emitido la ley es el menos apropiado para convertirse en defensor de la Constitución. Puesto que: “*Los conejos no son, generalmente, los guardianes más seguros de un jardín*”⁶. Así, pues, nadie puede ni debe ser moralmente el juez de su propia causa.

⁴ ARAGÓN, Manuel. *Constitución y Control del Poder*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, p. 117.

⁵ Esta tesis que cada día toma mayor fuerza, reconoce y conceptualiza al garante de la Constitución como legislador negativo. “*Así, el juez constitucional sí legisla, precisamente porque su sentencia, cuando se trata de la constitucionalidad o no de una norma, tendrá el mismo efecto que el de la norma objeto de juzgamiento dentro de las fuentes del derecho*”. MORELLI RICO, Sandra. *La Corte Constitucional: Un papel institucional por definir*, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2001, p. 9.

⁶ LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona, 1970, p. 617.

3.1.2. Ejercido por el presidente

Esta alternativa constituye la tesis central de Carl Schmitt en su obra: “*La Defensa de la Constitución*”. El alemán versa su doctrina desde lo planteado en la Constitución de Weimar de 1919. En esta Carta se abre la posibilidad de que el ejecutivo sea la rama del poder público dirigida a defender los mandatos constitucionales, desplazando la tesis adyacente de que sea el parlamento y la tesis que opta por un organismo jurisdiccional. El canciller del *Reich* y el presidente del *Reich*, se presentan como los firmes candidatos a defender la Constitución sobre cualquier percance. No obstante, Schmitt simpatiza con la posibilidad del presidente, porque asegura que es él, en quien el pueblo entero confía; distinto al canciller donde la autoridad y los votos de confianza provienen solamente del parlamento.

Ahora bien, aquella potestad la atribuye el jurista alemán con base en el artículo 48 de la citada Constitución, norma que confiere la facultad de protegerla y hacerla cumplir hasta con el uso legítimo de la fuerza armada. Agrega a sus planteamientos que el constituyente de Weimar dejó posicionado al presidente del *Reich* como un poder neutral, mediador y regulador con la capacidad de tutelar. En este sentido, la posición neutral y central del presidente dirigida a un equilibrio de poderes, y los poderes excepcionales que brinda el artículo 48, en palabras de Schmitt, permiten que el presidente del *Reich* pueda suspender la ley constitucional para defender la Constitución. Lo que en otras palabras toma el mismo autor como una dictadura comisarial en ejercicio de la Constitución y por mandato de ésta.

La apología del presidente como defensor de la Constitución encuentra su primer revés en la idea racional que objeta un dominio total de la norma fundamental en aquel custodio, por lo que se revive la celebre pregunta de ¿Quién controla al controlador? Lo que en este caso se formula como ¿Quién custodia al custodio? Ya que si la Constitución abre la posibilidad de una dictadura constitucional por parte del jefe de Estado, justificado en un poder neutral que encarna, entonces, ¿acaso este poder es absoluto e irrevisable? Frente a estos cuestionamientos y críticas reflexivas, Schmitt arguye filosóficamente que en la nación alemana, vinculada fuertemente por el sentido de unidad e identidad es que se funda un límite al poder presidencial.

Con respecto a la tesis principal schmittiana de la defensa de la Constitución por parte del presidente, la antítesis kelseniana enfatiza en la verdadera esencia del concepto de poder neutral que desde Benjamin Constant se acuñó en la figura del monarca, y que constitucionalmente Schmitt quiso amoldar al líder del ejecutivo

en el *Reich*. El filósofo y jurista austriaco afirma: “*en la atmósfera política de la monarquía, esta doctrina del monarca como <<defensor de la Constitución>> fue una respuesta eficaz, una contrarréplica al reclamo por un Tribunal Constitucional que ya entonces aparecía esporádicamente*”⁷. Pero, en el caso de la República de Weimar, Kelsen diferenciaba el rol de jefe de Estado desempeñado por un presidente que guardaba grandes diferencias con un monarca, por lo cual insistía en la errónea analogía de Schmitt al fundamentar que el presidente goza de aquel *pouvoir neutre* del monarca, por la simple razón que el presidente no está por encima de los demás poderes constitucionales.

3.2. El control constitucional realizado por un órgano judicial

Aquel encargo a la rama jurisdiccional es la modalidad de mayor acogida en las constituciones actuales que llevan a cabo la revisión judicial de las leyes. Se deduce que ante la atribución exclusiva a la rama judicial de dicha potestad de veeduría constitucional, sus representantes (jueces y tribunales judiciales) son los únicos encargados de definir que normas jurídicas se adecúan o no al ordenamiento constitucional. Tal amplitud de aquella redistribución del control constitucional dentro del poder judicial, permite que no sólo recaiga dicha facultad en un tribunal o Corte Suprema de Justicia, sino que, además, consciente en la existencia de una jurisdicción constitucional en la que todo juez ordinario adopte la investidura de juez constitucional para fallar acorde a la Carta Política.

Así las cosas, la alternativa judicial se distingue por dos posibilidades: 1º- El conferir tan importante tarea a una sola corporación dentro del organigrama judicial, que por jerarquía reside en la más alta corte que tiene un país, donde a parte de sus funciones de casación y de justicia ordinaria en los más elevados casos, se le asigna la función insigne del Tribunal Constitucional⁸; y 2º- Por la desconcentración

⁷ KELSEN, Hans. *¿Quién debe ser el Defensor de la Constitución?*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995, p. 8.

⁸ De manera tendenciosa y recurrente algunos países, funcionarios y doctrinarios suelen sobrenombrar como Tribunal Constitucional a su Tribunal Supremo de Justicia, por la única razón de tener a su cargo la función de revisión judicial de las leyes, desconociendo demás rasgos que hacen a un Tribunal Constitucional lo que es, entre esas propiedades se destaca la elegibilidad de sus miembros, la ubicación y el rol que cumple en el sistema político, etc. Considero infundadas las equiparaciones dadas entre uno y otro, ya que si bien existe cierta analogía en la función, en el caso en cuestión los tribunales supremos operan bajo la adopción funcional del control constitucional; pero ello no los vuelve tribunales constitucionales. La institucionalización de un Tribunal Constitucional desdibuja la estructura de un Estado de otra forma a como se presenta el sistema político de un país cuando no existe una institución de esta naturaleza. Al respecto vale la pena rescatar la siguiente afirmación:

del amparo y del control constitucional, que hace necesario la formalización de una jurisdicción constitucional amplia donde todos los jueces someten a consideración los actos normativos que contrarían a la carta fundamental.

El raciocinio que condujo a la delegación de la defensa de la Constitución en el poder judicial, se evidencia en dos momentos distintos liderados por sus respectivos teóricos. El primero fue el liderado por Alexander Hamilton y James Madison en los Estados Unidos, que confiaban ciegamente en las garantías que brindarían los jueces en esta materia. El segundo momento, es la victoria de los planteamientos kelsenianos ante la crítica posición schmittiana, en lo que sería la fundación del modelo germano-austriaco o también conocido como sistema europeo o continental. Los argumentos de HANS KELSEN patrocinaban el hecho de que un órgano judicial conociera de todo lo concerniente a la defensa de la Constitución. Los argumentos de esta apreciación judicialista de KELSEN, están enfocados a la necesidad de garantizar la Constitución desde la lógica de la división de poderes, donde recomienda a un verdadero poder del Estado, ajeno al legislativo y al gobierno, o en su defecto en un órgano judicial que recomendablemente debe ser el tribunal superior de más alto nivel, ya que nadie puede ser juez de su propia causa. Agrega que la diferencia entre un tribunal de la justicia ordinaria y el Tribunal Constitucional que desde Austria se plantea, radica en que el primero resuelve litigios y controversias concretos, mientras el constitucional anula normas desde su función de legislador negativo.

Carl Schmitt, en sus argumentos contrarios, sostiene que objetivamente todo órgano judicial y toda decisión judicial están sujetos al *post eventum* y trata de casos específicos después de que ha sucedido algo y no de manera preventiva. Define, además, que *“un tribunal de Justicia puede ser defensor de la Constitución solamente en un <<Estado judicialista que someta la vida política entera al control de los tribunales ordinarios>>; de ahí que la solución propuesta por Kelsen, es decir, la de un Tribunal que concentre y monopolice <<la defensa de la Constitución>>, traiga aparejada no sólo <<una judicialización de la política>>, sino también <<una politización de la justicia>> y sea consecuencia de una teoría que emplea <<ficciones>> y <<formas>> sin tomar en cuenta los <<contenidos>>”*⁹. Finalmente, algo

“Un Tribunal supremo o, incluso, la cámara constitucional de un Tribunal supremo pueden ser jurisdicciones constitucionales, pero no son Tribunales Constitucionales”. FAVOREU, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*, Editorial Ariel, Barcelona 1994, p. 13.

⁹ KELSEN, Hans. *¿Quién debe ser el Defensor de la Constitución?*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995, p. 21-22.

que vale la pena agregar a este modo de ejercitar el control constitucional es que “en este sistema jurisdiccional no se trata de que los jueces juzguen la oportunidad, la eficacia o la conveniencia de una norma jurídica o de un acto; tampoco es el gobierno de los jueces, como se ha dicho, por el cual los magistrados sustituirían al poder político del legislador, elegido por el pueblo. Lo que en realidad hacen los jueces, cuando declaran la inconstitucionalidad de una ley, es determinar si es o no contraria a la Constitución y aplican ésta como ley suprema del Estado, y no el derecho que la contradice”¹⁰.

3.3. El control constitucional realizado por una institución mixta

Por último, luego del paso teórico e histórico en donde el control constitucional ha transitado del legislativo al presidente y posteriormente al órgano judicial, se ha perfeccionado un modelo de control mixto, donde ello no significa un híbrido control en donde el legislador y el aparato judicial dividen esta ardua tarea. Es de reconocer que actualmente “los órganos o corporaciones del control no necesariamente deben pertenecer a la Rama Judicial, si se va al concepto básico del papel que tiene indudablemente un contenido político en razón de la materia sobre la cual deben decidir, pero generalmente actúan como tribunales, pues adelantan procesos en relación con las normas sometidas a su examen y profieren fallos de obligatorio acatamiento por los demás órganos estatales, incluidos los de elección popular, y los particulares”¹¹.

De esta forma, se designa un cuerpo colegiado especial (Tribunal Constitucional), el cual está fuera de las ramas enunciadas anteriormente, pero que incluye ciertos elementos profesionales y técnicos de la judicatura, como también mezcla otro tanto de elementos de carácter político. Pues bien, el control de constitucionalidad es una cuestión que por su importancia y por sus efectos toma gran connotación en lo político, al ser toda Constitución de naturaleza política así contenga elementos jurídicos auxiliares¹². En otras palabras, producto de las discrepancias entre procedimientos y técnicas jurídicas del legislativo y de la rama judicial, a su vez que del trasfondo y naturaleza de la Carta Política, la opción más acertada fue fusionar dichos componentes dando cabida a lo que hoy en día presenciamos como los “*Tribunales Constitucionales*” que son instituciones propias del siglo

¹⁰ ZARINI, Helio *Derecho Constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 68.

¹¹ HERNÁNDEZ GALINDO, José. *Poder y Constitución*, Legis Editores, Bogotá, 2001, p. 300.

¹² Véase: SARTORI, Giovanni. *Ingeniería Constitucional Comparada*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2001, p. 211-212.

XX. Esta es una institución novedosa que no debe reducirse ni al control político que ejerce en potestad el legislativo, ni tampoco al control judicial al ordenamiento jurídico que le compete a la rama jurisdiccional para fallar en derecho las controversias específicas que se den en el seno de la sociedad.

El francés Louis Favoreu trabaja la noción de Tribunal Constitucional de la siguiente forma, al decir: *“que un Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”*¹³, de lo cual sobresale la necesidad de autonomía que requiere este organismo, lo que se traduce en la implementación tácita de una nueva institución dentro del ramillete en que se dividen los poderes públicos. El hecho de que esta institución esté sujeta de cualquier forma a otra rama del poder público del Estado, advierte peligro para la neutralidad valorativa y la objetividad que deben guardar sus decisiones. Lo que quiere decir que su único jefe, o jerarca, es el constituyente primario que por medio de la Constitución ha plasmado su programa estructural que debe ser defendido.

Históricamente, uno de los abanderados de esta institución era el sacerdote y político francés Emmanuel Joseph Sieyès, quien proponía un Tribunal Constitucional en la Convención Constitucional de Thermidor en 1795, *“esto es, un verdadero cuerpo de representantes, con la misión especial de juzgar las reclamaciones contra todo incumplimiento de la Constitución. Si deseamos dotar de garantía y salvaguardar a la Constitución de un freno saludable que contenga a cada acción representativa sin desbordar los límites de su procuración especial, debemos establecer (...) un Tribunal Constitucional en la forma que, en su día, concretaremos”*¹⁴.

En suma, lo expuesto hasta el momento puede observarse en el Cuadro 1, el cual establece cinco categorías en donde los diversos poderes públicos del Estado han tenido la potestad defensiva de la Constitución. Aquel cuadro permite ver los siguientes rasgos: 1º- Organismo que ostenta el control; 2º- Tipo de naturaleza de la institución encargada; 3º- Ejemplos de autores más significativos o conocidos

¹³ FAVOREU, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*, Editorial Ariel, Barcelona 1994, p. 13.

¹⁴ Cita del texto de Francisco Fernández Segado, quien cita a Sieyès en la intervención que dió el 20 de julio de 1795, traído a colación del libro: Sieyès, Emmanuel (1990) *Escritos y discursos de la revolución*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Véase: FERNÁNDEZ, Francisco (Coordinador Académico) et al. *El Control de la Constitucionalidad en Iberoamérica: Sus Rasgos Generales su Génesis en el pasado Siglo en “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”*, Fundación Konrad-Adenauer, Medellín, 1997, p. 28.

que respaldaban cada modelo; 4º- Principales ventajas y desventajas; y 5º- Presenta un par de casos que ilustran la formulación de aquel modelo en los ordenamientos de ciertos países.

Cuadro 1: La defensa de la Constitución en las distintas ramas del poder.

Rama del Poder	Poder Legislativo	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Judicial	Poder Autonómico
Organismo	Parlamento o Congreso	Presidente o Monarca	Tribunal Superior	Toda la Judicatura	El Tribunal Constitucional
Naturaleza de la Institución	Política	Política	Jurídica	Jurídica	Mixta
Defensores de las tesis	Simón Bolívar	Carl Schmitt	Hans Kelsen	James Madison	Louis Favoreu
Principal Ventaja	La celeridad en la corrección de la ley	Los recursos de poder para defenderla	El control como silogismo jurídico	La amplitud de encargados en la defensa	El carácter jurídico-político independiente
Principal Desventaja	El bifuncionalismo anacrónico de autocontrol	La inherente dictadura que implica	El desconocimiento de elementos políticos en la revisión	La falta de directriz o de una matriz decisional	La poca aceptabilidad en los sistemas inst. tradicionales
Países o caso ejemplar	Cuba China	Republica de Weimar	Venezuela Paraguay	Argentina Estados U.	Chile España

Fuente: Elaboración propia con base en la historia y teoría constitucional citada.

4. ¿DÓNDE DEBE ESTAR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

El Tribunal Constitucional se ha encasillado teóricamente en un espacio ajeno a las ramas del poder público tradicionales; es decir, del legislativo, del ejecutivo e incluso del judicial. Argumentos de diversos teóricos como Kelsen, Zarini y Favoreu (1931; 1992; 1994), entre otros, apuntan a la total independencia de esta institución frente a otros organismos del Estado que pueden inferir en las decisiones que adopte entorno a la constitucionalidad de los actos y normas que se le asignan. Incluso, casos europeos sirven como argumento defensivo de la emancipación

institucional del Tribunal Constitucional, puesto que los tribunales italiano y español constituyen poderes independientes al de la rama judicial

Este elemento determina rasgos institucionales muy importantes que explican problemas y fenómenos políticos, y estructurales, que son objeto de la coyuntura política de todos los países que no tienen bien definido el papel institucional de su Tribunal Constitucional. *“Lo aquí planteado no es tan sólo un aspecto formal. La consecuencia directa es que en Colombia la Corte Constitucional no sólo hace parte de la rama judicial del poder público, a pesar de su naturaleza sui generis, sino que por lo demás ni siquiera se le rige como su vértice. Esto contribuye a explicar, al menos de manera parcial, el vía crucis que ha implicado la inserción de esta nueva institución en nuestro orden constitucional”*¹⁵.

En efecto, existen tres sucesos, fenómenos, problemas o críticas que provienen de aquella ubicación institucional inapropiada (no sólo del caso colombiano, sino además del boliviano y de todo Tribunal Constitucional que no ha sido deslindado institucionalmente). De diversos sectores del Estado provienen estas críticas que surgen por el rol controversial que cumple aquel tribunal, el cual genera roces con las tres ramas del poder público y con las demás instituciones del Estado: Dichos sucesos se concentran en los siguientes fenómenos institucionales: 1º- El Choque de Trenes; 2º- El Gobierno de los Jueces; y 3º- La Usurpación del Legislativo.

El *“Choque de Trenes”* constituye el primero de estos síntomas, propio de la patología que padece un Estado cuando formula dos (o más) altos tribunales, que pese a encabezar dos jurisdicciones diferentes finalmente se encontrarán en un mismo riel por los desarrollos jurídicos que cada día constitucionalizan más al derecho y en el que las corrientes tradicionales de las que vienen las antiguas instituciones como los tribunales supremos de justicia, desconocen dicha realidad política en donde los derechos y las normas trascienden jurídicamente al plano político gracias a la consagración de éstos en la Carta Política¹⁶. En cambio, las cosas serían distintas si se aíslan los órganos de la función jurisdiccional ordinaria y de la función de control de constitucionalidad en dos apéndices distintos del poder público limitado y repartido en la lógica de frenos y contrapesos (*checks*

¹⁵ MORELLI RICO, Sandra. *La Corte Constitucional: ¿Un legislador complementario?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1997, p. 14.

¹⁶ En Colombia este suceso ha hecho que se cuestione el rol de la Corte Constitucional en diversas ocasiones, en especial cuando sus fallos, en control de tutela, contrarían las decisiones tomadas por instancias jurisdiccionales que van desde jueces ordinarios hasta la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

and balances), por lo tanto existirá normativamente un “*deber ser*” orientado a la separación de poderes que funda el principio del respeto y de la colaboración armónica entre las diversas ramas y funciones que cumplen las finalidades del Estado. Salida institucional que eliminaría la mitológica hidra jurisdiccional, dotada de múltiples cabezas que se riñen por la vocería de un sólo cuerpo y de un único ser, monstruo creado por los países que desconocen aquella autonomía institucional como propiedad intrínseca del Tribunal Constitucional¹⁷.

En segundo lugar, el “*Gobierno de los Jueces*” es la acusación más frecuente de políticos, miembros del gobierno e incluso de congresistas en general, debido a que se sienten “*invadidos*” en sus funciones gubernativas y de administración de lo público. Estas instituciones veedoras del orden constitucional, ubicadas formalmente en la rama judicial de sus sistemas, suelen formular modulaciones y disposiciones que trascienden al contexto administrativo en donde se está trasgrediendo la Constitución. Así las cosas, en el amparo de derechos fundamentales se han definido directrices sobre qué se debe realizar, y en qué escala, por parte del organismo estatal trasgresor o ineficaz (de la administración), para que así se cumpla a cabalidad con los postulados de la Carta Política¹⁸. En este sentido, además de evitar un “*Choque de Trenes*”, la verdadera ubicación institucional de un Tribunal Constitucional deja sin fundamento argumentativo las críticas que apuntan al “*Gobierno de los jueces*”, puesto que al no estar en la rama judicial este tribunal no goza de la calidad de juez. Aunque se puede hacer una analogía del Tribunal Constitucional como juez, por su tarea principal simbolizada en el silogismo jurídico de sus fallos, donde compara norma superior con norma inferior para proferir una decisión. No obstante, la insistencia de que aquel tribunal esté por fuera de la judicatura no es producto de caprichos doctrinarios, sino que la naturaleza de su labor lo exige. En esta perspectiva no se debe equiparar plenamente al tribunal defensor de la Constitución como un juez constitucional, sino como un mandatario del constituyente soberano, que le encarga como única función la integridad y salvaguarda de los postulados constitucionales propensos a atentados legislativos.

Finalmente, la tercera crítica a la que están sujetos los tribunales constitucionales, por la ubicación inadecuada de los mismos en la estructura del sistema político de un Estado, es aquella que proviene del Congreso o Parlamento al tacharle de

¹⁷ Véase: TARAPUÉS, Diego. *La Naturaleza Institucional del Tribunal Constitucional en América del sur*, Tesis de Grado, Universidad Santiago de Cali, Cali, 2006, p. 143-145.

¹⁸ Por ejemplo, la sentencia de Tutela No. 025 de 2004 de la Corte Constitucional colombiana, definió un seguimiento a los casos de diversos desplazados lo cual ha generado diversas críticas desde la comunidad académica y desde funcionarios del mismo Estado.

“Usurpador Legislativo”. Para desdicha del legislativo y por fortuna para los tribunales constitucionales, se ha reconocido teóricamente que los fallos que toma un tribunal de esta naturaleza, constituyen decisiones con una imperiosa doble connotación al ser jurídicamente fuentes de derecho y al políticamente inferir en la orbita decisional del sistema político de un Estado. *“En efecto, la sentencia de constitucionalidad, al establecer con fuerza vinculante erga omnes si la norma objeto de control responde o no al mandato constitucional, se ubica jerárquicamente en la misma posición que la ley examinanda ocupa dentro de las fuentes de derecho”*¹⁹.

No obstante, esta posición de Sandra Morelli no es la única dentro de la doctrina jurídica constitucional, ya que se estima la existencia de tres categorías con respecto a la fuerza vinculante de los fallos del Tribunal Constitucional. La posición mencionada en la cita anterior constituye la primera de éstas, la cual alude a la ubicación paralela de la Sentencia de Constitucionalidad con cualquier tipo de ley. De otra parte, los defensores de la segunda posición argumentan que la Sentencia de Constitucionalidad, dentro de la estructura del orden jurídico, está en un punto intermedio entre el peldaño en el que se encuentran las leyes y entre la cima normativa interna de un Estado en donde se ubica la Constitución. En esta dirección, el jurista colombiano Franklin Moreno abandera dicha posición y manifiesta: *“si la jurisprudencia como interpretación autentica de la Carta es la manera, al lado de la legislación, como ella se realiza, no cabe duda que en el sistema de fuentes se encuentra en un punto intermedio entre la Constitución y la ley. La jurisprudencia tiene entonces valor supralegal”*²⁰. Por último, hay quienes manifiestan que la Sentencia de Constitucionalidad está en el mismo nivel de los postulados constitucionales; esto pues, al tener aquella jurisprudencia el carácter de cosa juzgada constitucional, lo cual se deja entrever en los siguientes términos: *“los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”*²¹.

En este orden de ideas, aquellas sentencias de constitucionalidad o de exequibilidad de una ley, o de un precepto normativo, provienen de una institución que indiscutiblemente posee facultades de legislador negativo y que incluso se le ha reconocido como legislador complementario. En aquel doble sentido llega a

¹⁹ MORELLI RICO, Sandra. *La Corte Constitucional: Un papel institucional por definir*, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2001, p. 26.

²⁰ MORENO MILLÁN, Franklin. *La Jurisprudencia Constitucional como Fuente de Derecho*, Editorial Leyer, Bogotá, 2002, p. 53.

²¹ HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia de 1991*, Editorial Temis, Bogotá, 2001, art. 243.

repercutir en las esferas jurídicas y políticas del país, parecido a lo que hace el Congreso; pues, así como el legislador reglamenta y modifica cuestiones de la política nacional a su vez que varía y dispone sobre el ordenamiento jurídico, asimismo las decisiones del Tribunal Constitucional, en algunos casos acorde con la naturaleza de lo fallado, hace que existan variaciones en el ordenamiento jurídico y también algunos de sus fallos repercuten en la política nacional²².

5. UBICACIÓN INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE AMÉRICA DEL SUR

Ahora bien, sentadas las bases que proponen al Tribunal Constitucional como una institución que se desarrolla plenamente en un marco autónomo e independiente, incluso del poder judicial, y que ostenta funciones que repercuten en lo político y en lo jurídico, es procedente revisar la ubicación que tienen los tribunales constitucionales en nuestra región hemisférica: América del Sur. En primer lugar, hay que señalar que de los diez países sudamericanos sólo la mitad poseen tribunales constitucionales, puesto que los demás presentan sistemas de control de constitucionalidad que varían desde lo concentrado hasta lo difuso; pero en organismos judiciales que no son propiamente tribunales constitucionales.

En algunos estados de nuestra región se ha querido formalizar al Tribunal Constitucional como una corporación netamente judicial donde se le exige por determinismos legales y constitucionales, el cumplimiento a cabalidad de ciertas funciones propias del poder judicial. De tal forma, se pretende en dos países suramericanos, que son Colombia y Bolivia, que aquel garante de lo constitucional realice sus funciones jurídico-políticas, bajo la etiqueta de alto tribunal jurisdiccional. Cosa que resulta absurda al ser un Tribunal Constitucional y no un tribunal ordinario de justicia, por lo tanto no, es equiparable a todo órgano de la judicatura que lógicamente tiene elementos característicos distintos a los de este tipo de tribunal.

²² No quiere decir ello que el Tribunal Constitucional desplaza o reemplaza la actividad del legislador, o como dice Sandra Morelli Rico: *“Esto en todo caso no significa que la Corte Constitucional sea homologable funcionalmente al Congreso de la República, ni que éste pueda ser suplantado por aquella”*. Op. Cit. p. 9. Lo que significa es que el rol institucional que cumple un Tribunal Constitucional trasciende a las funciones de un tribunal judicial, el cual nunca repercute en la política de un país ni tampoco crea derecho como legislador negativo, sino que su jurisprudencia siempre se va tomar como criterio auxiliar de la actividad judicial en los términos del artículo 230 de la Constitución.

No obstante, aquel reconocimiento de autonomía institucional sólo se logra en países como Chile, Perú y Ecuador, los cuales consagran en sus constituciones un trato especial y diferente al de las instituciones dadas dentro de la rama judicial, del mismo modo le asignaron un papel extraordinario de independencia insubordinada a las demás ramas del poder público, que implica no estar sometido dentro de jerarquización alguna de cualquier otro órgano político o jurídico. A continuación se sistematiza la ubicación de los correspondientes tribunales constitucionales:

Cuadro 2: Ubicación Institucional del Tribunal Constitucional.

País	Año Constitución	Ubicación	Acápites Constitucionales
Bolivia	1995	Poder Judicial	Título III, Cáp. III
Colombia	1991	Poder Judicial	Título VIII, Cáp. IV
Chile	1980	Poder Independiente	Cáp. VII
Ecuador	1998	Poder Independiente	Título XIII, Cáp. II
Perú	1993	Poder Independiente	Título V

Fuente: Elaboración propia con base en las cinco constituciones.

En el Cuadro 2, se aprecia un disenso en el carácter institucional del Tribunal Constitucional, que por criterio numérico favorece a los países que han acatado los llamados teóricos de darle autonomía al tribunal, constituyendo un poder independiente a los tres poderes tradicionales. En este sentido, cuantitativamente tres países de los cinco que ostentan Tribunal Constitucional, se juegan por esta posición que reivindica un rol institucional que va más allá de la judicatura y que vislumbra aptitudes y rasgos políticos. Lo que nos indica que esta mayoría casuística, implica que el Tribunal Constitucional en América del Sur tiende a reconocer aspectos políticos inherentes a esta corporación y que hacen necesario un espacio institucional ajeno al de la jurisdicción (rama judicial), aunque discrepen sólo dos casos en el marco de la región (Bolivia y Colombia).

Al respecto dice el chileno HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ: *“Es necesario precisar que por regla general, los tribunales constitucionales no forman parte del poder judicial. Esta regla tiene excepciones, como son los casos de los Tribunales Constitucionales de Bolivia y de Colombia en Sudamérica, como ocurre con la Corte Constitucional Alemana en Europa, los cuales forman parte de la estructura orgánica del poder judicial aún cuando cuentan con plena independencia para el ejercicio de sus funciones específicas”*²³.

²³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Los Tribunales Constitucionales de Sudamérica a Principios del Siglo XXI*, Universidad de Talca, Talca, 2003, p. 4.

6. CONCLUSIONES

El carácter institucional del Tribunal Constitucional se desarrolla con más fluidez, por lo tanto, sin mayores obstáculos, en los estados donde aquel constituye un poder autonómico e independiente a las demás ramas del poder público, lo cual implica la emancipación de esta institución de su ubicación actual; es decir, la rama judicial. Por naturaleza, el Tribunal Constitucional es una institución *sui generis* que más allá de que sea política o jurídica, exige una autonomía institucional y funcional. El tomar distancia de las demás ramas e instituciones del Estado, es lo que garantiza la sumisión a los planteamientos del poder constituyente, porque se previenen chantajes políticos e inferencias interinstitucionales.

Así, los países que no dan garantía a esta independencia funcional e institucional del Tribunal Constitucional, tienden a desnaturalizar el rol institucional que ejerce éste y fomentan inconvenientes al ejercicio de las actividades propias de esta institución. Así, entre más autonomía e independencia guarde el Tribunal Constitucional en funciones, presupuesto, administración y en la ubicación institucional en el sistema político dentro de la lógica divisoria del poder público (y en especial, actualmente, de la rama judicial), más tiende a contener y revivir aspectos políticos en su institucionalidad.

Si se compara a Colombia con los demás países de la región sudamericana, se puede concluir que en nuestro país ha existido una tendencia a quitar o suprimir poderes y rasgos caracterizadores de un Tribunal Constitucional a la Corte Constitucional. Aquella disminución de poderes puede explicarse en dos acepciones que cobran validez en dicho caso: 1º- Por la inmadurez institucional del país en la materia, lo cual se refleja en el hecho de que la Corte Constitucional es el primer intento de Tribunal Constitucional que ha tenido la historia constitucional colombiana, mientras que países como Ecuador y Chile han tenido dos y hasta tres tribunales de esta naturaleza en su historia constitucional; y 2º- Como mecanismo de defensa y protección al sistema político tradicional ante amenazas totalitaristas del Tribunal Constitucional. Por tal motivo, he decidido tomar este último espacio como un acápite en el cual quiero manifestar la necesidad de que nuestro Tribunal Constitucional de un paso progresista en desarrollo de su fortalecimiento institucional y por lo tanto, entre otras cosas, se emancipe de la rama judicial en la que está inmerso actualmente por la Constitución de 1991.

Más allá de la eficacia o no del modelo colombiano actual, está la inminente desnaturalización de nuestro Tribunal Constitucional, el cual ha perdido rasgos propios de su naturaleza institucional como producto de disposiciones

constitucionales que en principio le sustrajeron el control de constitucionalidad de las normas y actuaciones administrativas, puesto que lo tiene a su cargo el Consejo de Estado, en contraste a los Tribunales Constitucionales de Bolivia, Chile, Ecuador y Perú que sí tienen esta potestad, y posteriormente lo forzaron a permanecer en una rama del poder público que no es la suya (o sea la rama judicial).

Intentos que van desde las propuestas de Edmund Randolph y del Plan Virginia a finales del siglo XVIII²⁴, hasta los postulados kelsenianos y de Favoreu en la actualidad, orientan la posición indiscutible de que todo Tribunal Constitucional debe permanecer por fuera de las ramas del poder público incluyendo el jurisdiccional. Además de estos planteamientos teóricos, casos del mundo entero y la mayoría de los tribunales de nuestra región (América del Sur), corroboran aquel mandato institucional que exige del Tribunal Constitucional la independencia y autonomía suficiente para tomar decisiones objetivas a favor de la Constitución y que lo caractericen como un poder ajeno a estas tres ramas tradicionales.

Pese a que la Constitución incorpora a nuestro Tribunal Constitucional dentro de la judicatura, la realidad política del país exige la independencia de este tribunal. En Colombia se ha hablado mucho sobre las intromisiones que accidental o voluntariamente ha hecho la Corte en las otras ramas, se ha reivindicado el principio de separación y equilibrio de poderes, al igual que múltiples sectores han criticado el papel institucional que cumple nuestra Corte; pero nunca se han encargado de formular propuestas acertadas que erradiquen estas convulsiones de nuestro sistema político. Considero que la forma de terminar, o al menos disminuir toda esta amalgama de críticas inevitables, es reconociendo constitucionalmente aquella propiedad esencial, intrínseca e inmutable del Tribunal Constitucional que ordena una necesaria autonomía para ejercitar a plenitud sus funciones. Del mismo modo, que en Colombia se ha abierto el debate sobre la reelección (primero presidencial y ahora a nivel municipal y departamental), asimismo como se viene dando el debate sobre la implementación del régimen parlamentario, creo que también ha alcanzado un grado de madurez constitucional necesario para que en los próximos años se de el debate sobre la necesidad de independizar al Tribunal Constitucional, volviéndolo un poder público autónómico que le de mayor fluidez a su sobresaliente labor.

Pese a que esta afirmación de independizar al Tribunal Constitucional colombiano pueda llegar a generar polémica y un sinfín de críticos y opositores, considero que

²⁴ GARGARELLA, Roberto. *La Justicia Frente al Gobierno: Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996.

estamos en el momento adecuado para generar esta discusión y ver qué es lo que más le conviene a Colombia y a su sistema político-institucional. Para quienes enfundan sus contra-argumentos en la tesis de que tal autonomía institucional desequilibraría el sistema de frenos y contrapesos (pues afirman que quién controlaría a una Corte de esta dimensión), la invitación es a que miren en el derecho comparado, tomen conclusiones, y aporten a la consolidación de esos instrumentos, los cuales pueden importarse y fortalecerse como, por ejemplo, la figura constitucional ecuatoriana donde el Tribunal Constitucional debe rendir cuentas o informes por escrito, anualmente, al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones, según lo manda el artículo 279 de aquella Constitución. Así, entonces, corresponde a la comunidad académica proponer los mecanismos e instrumentos necesarios para que este modelo funcione a cabalidad.

En suma, emancipar al Tribunal Constitucional colombiano no sería una invención patria en donde las improvisaciones de pronto causen conmociones institucionales. Por el contrario es un asunto en el que nuestro Estado está en mora si se le compara con los demás tribunales constitucionales de Suramérica y de Europa.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN, Manuel. *Constitución y Control del Poder*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.
- CABALLERO, Gaspar. *Corte Constitucional y Legislador: Contrarios o Complementarios*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2002.
- FAVOREU, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*, Editorial Ariel, Barcelona 1994.
- FERNÁNDEZ, Francisco (Coordinador Académico) et al. *El Control de la Constitucionalidad en Iberoamérica: Sus Rasgos Generales su Génesis en el pasado Siglo en “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”*, Fundación Konrad-Adenauer, Medellín, 1997.
- GARGARELLA, Roberto. *La Justicia Frente al Gobierno: Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996.
- HAMILTON, Alexander. et al. *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
- HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia de 1991*, Editorial Temis, Bogotá, 2001.
- HERNÁNDEZ GALINDO, José. *Poder y Constitución*, Legis Editores, Bogotá, 2001.
- KELSEN, Hans. *¿Quién debe ser el Defensor de la Constitución?*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.

- KUCKSO-STADLMAYER, Gabriele. *La Contribución de Adolf Merkl a la Teoría Pura del Derecho en “Problemas Centrales de la Teoría Pura del Derecho”*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.
- LOCKE, John. *Segundo Ensayo Sobre el Gobierno Civil*, Ediciones Orbis, Barcelona, 1983.
- LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona, 1970.
- LÖSING, Norbert. *La Jurisdiccionalidad Constitucional en Latinoamérica*, Fundación Konrad-Adenauer, Madrid, 2002.
- MAYER, Hainz. *La Teoría de la Construcción Jurídica Escalonada en “Problemas Centrales de la Teoría Pura del Derecho”*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.
- MERKL, Adolf. *Prolegómenos a una Teoría de la Estructura Jurídica Escalonada del Ordenamiento*, En Revista de Derecho Constitucional Europeo No. 3, Universidad de Granada, Granada, 2005.
- MONTESQUIEU, Charles-louis de Secondat. *El Espíritu de las Leyes*, Ediciones Universales, Bogotá, 2001.
- MORELLI RICO, Sandra. *La Corte Constitucional: ¿Un legislador complementario?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1997.
- MORELLI RICO, Sandra. *La Corte Constitucional: Un papel institucional por definir*, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2001.
- MORENO MILLÁN, Franklin. *La Jurisprudencia Constitucional como Fuente de Derecho*, Editorial Leyer, Bogotá, 2002.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Los Tribunales Constitucionales de Sudamérica a Principios del Siglo XXI*, Universidad de Talca, Talca, 2003.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El Contrato Social*, Ediciones Universales, Bogotá, 1999.
- SARTORI, Giovanni. *Ingeniería Constitucional Comparada*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2001.
- TARAPUÉS, Diego. *La Naturaleza Institucional del Tribunal Constitucional en América del sur*, Tesis de Grado, Universidad Santiago de Cali, Cali, 2006.
- WALTER, Robert. *La Estructura del Orden Jurídico*, Editorial Temis, Bogotá, 1984.
- ZARINI, Helio. *Derecho Constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.